



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN**

**DEMANDADO: LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO**

**RADICACIÓN No. 001-2022-00011-00**

**AUTO No. 1399**

El demandado señor **LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO**, en su calidad de demandado solicita la devolución de los títulos que se encuentran por cuenta de este proceso, revisado el expediente se observa que por medio del auto No. 3868 de fecha 19 de julio de 2023 el proceso se terminó por pago total de la obligación, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de **LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No.6557236 en su calidad de demandado, la suma de \$3.403.464,00, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002925038	24/05/2023	\$ 567.244,00
469030002936072	23/06/2023	\$ 567.244,00
469030002948518	25/07/2023	\$ 567.244,00
469030002964196	24/08/2023	\$ 567.244,00
469030002975865	22/09/2023	\$ 567.244,00
469030002987340	24/10/2023	\$ 567.244,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: [valencialuzmery@gmail.com](mailto:valencialuzmery@gmail.com)

**TERCERO: SOLICITAR** colaboración al Juzgado de Origen (01 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría.

**CUARTO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

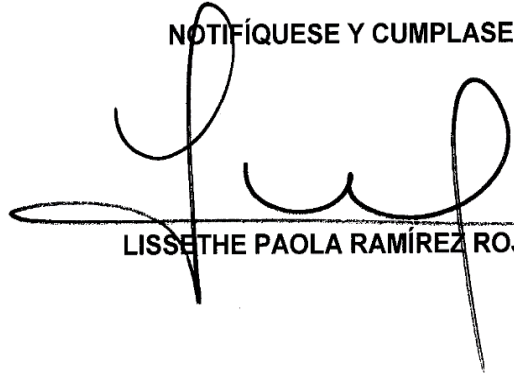
De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE inmediatamente** por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.



Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: BRAYAN DAVID ARENAS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN No: 001-2023-01071  
AUTO No. 1424

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

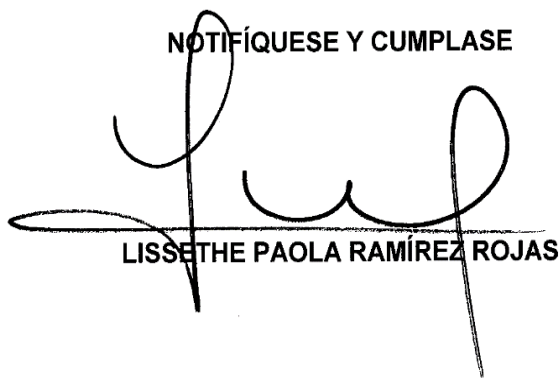
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.  
DEMANDADO: VIVIANA SERNA  
RADICACIÓN No: 002-2018-00529  
AUTO No. 1391

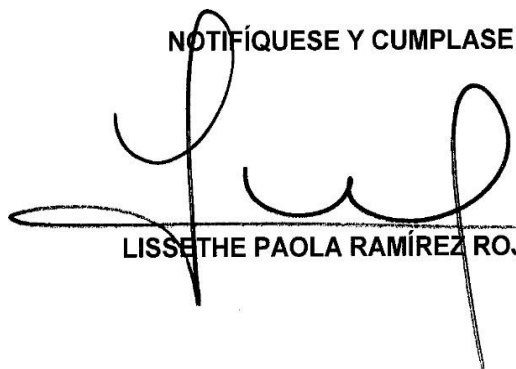
La demandada solicita se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor; al respecto, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso, y en particular lo dispuesto en el artículo 461, para proceder de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la petición de devolución y pago de depósitos judiciales incoadas por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: CAROLINA RINCON ARANGO  
RADICACIÓN No: 002-2022-00138  
AUTO No. 1425

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.  
DEMANDADO: SANDRA XIMENA VALBUENA VIVAS  
RADICACIÓN No: 002-2022-00354  
AUTO No. 1426

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

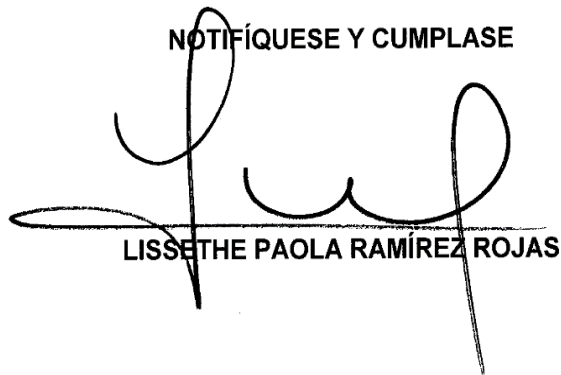
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: HERNANDO SUAREZ REYES**

**DEMANDADO: LUZ MYRIAM GONZALEZ BERMUDEZ Y LINA FERNANDA GONZALEZ MICOLTA**

**RADICACIÓN No: 002-2023-00366**

**AUTO No. 1427**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. -CISA cesionaria de F.N.G.**

**DEMANDADO: GENERALES SERVIS LTDA.**

**EDNA RUTH PANTOJA BENAVIDEZ**

**JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO**

**RADICACIÓN No: 003-2017-00711**

**AUTO No. 1390**

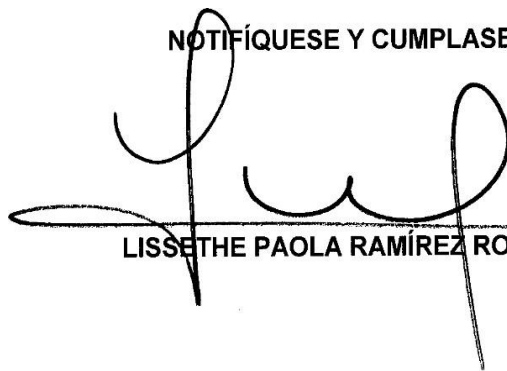
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, ni en la cuenta del Juzgado de origen, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**INFORMAR** a la parte demandante que no existen depósitos judiciales, pendientes de pago, conforme a lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOOTA S.A.**

**DEMANDADO: DIEGO GALLEGU TORRES**

**RADICACIÓN No: 003-2018-00587**

**AUTO No. 1389**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, ni en la cuenta del Juzgado de origen, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

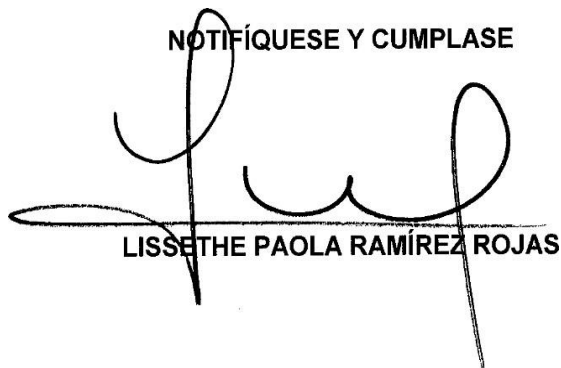
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reproducción y actualización de los oficios con los que se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, tal como se ordenó en el auto No. 2132 de fecha 28 de octubre de 2020.

Líbrense y remítase por secretaría, las comunicaciones respectivas, al correo electrónico [albaruby1105@yahoo.com](mailto:albaruby1105@yahoo.com) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "PROGRESEMOS"-EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VÁSQUEZ,  
HUGO NELSON ORTEGA CARVAJAL,  
MARIA ESPERANZA RIOS DE MARLES Y  
BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BLANDON**

**RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00**

**AUTO No. 1397**

La demandada Maria Esperanza Rios De Marles, solicitó la devolución de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado; al respecto se evidencia que en efecto hay títulos a su favor, y que, en virtud de la terminación el proceso ordenada en auto precedente, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, corresponde librar la comunicación respectiva al pagador de la solicitante. En tal virtud, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de **MARIA ESPERANZA RIOS DE MARLES C.C.** 31.400.000 en su calidad de demandada, la suma de \$2.049.600- teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002976507	22/09/2023	\$ 278.400,00
469030002988007	24/10/2023	\$ 278.400,00
469030002998633	23/11/2023	\$ 278.400,00
469030003009558	19/12/2023	\$ 278.400,00
469030003017994	22/01/2024	\$ 312.000,00
469030003028922	22/02/2024	\$ 312.000,00
469030003037847	13/03/2024	\$ 312.000,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: [cmarlesrios@gmail.com](mailto:cmarlesrios@gmail.com)

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo y retención del (25%) de la pensión, primas legales y demás ingresos que perciba la demandada <b>MARIA ESPERANZA RIOS DE MARLES C.C.</b> 31.400.000, cancelados por Colpensiones</i>	<i>No. 2726 del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali</i>

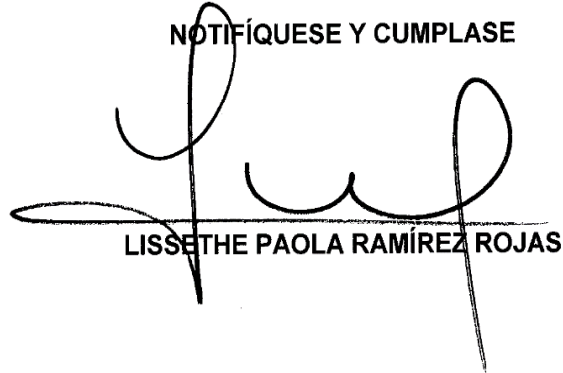
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz,



así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO ACOSTA HOLGUIN**

**RADICACIÓN No. 005-2015-00476-00**

**AUTO No. 1414**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 3578, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO**

Expone en esencia la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente teniendo en cuenta que su solicitud se encontraba relacionada únicamente al desistimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; no obstante en la providencia rebatida se ordenó la terminación del proceso, desatendiendo por completo lo solicitado, motivo por el cual considera se debe revocar la decisión.

Pese a que se le corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Revisadas las actuaciones procesales precedentes y en particular la providencia objeto de reproche, se evidencia que si bien, la apoderada ejecutante en la solicitud previa a la decisión impugnada, indicó como asunto "DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA", en el escrito allegado, puntualizó que su petición consistía en el desistimiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que condicionó a que el ejecutante no sea condenado en costas y perjuicios, indicando que en caso de que la pasiva se oponga al aludido desistimiento se abstenga de aceptarlo.

Así las cosas, en auto posterior se concedió el término de tres días al ejecutado, a fin de que se pronunciara en relación a la solicitud incoada por el ejecutante, en los términos del artículo 316 del C.G. P, ante lo cual se observó que finiquitado el plazo concedido la pasiva, resolvió guardar silencio.

Así las cosas, es evidente el yerro cometido por en el auto rebatido, pues en el numeral primero debió disponerse aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, presentado por la parte demandante, para así disponer el levantamiento de las cautelas y no decretar la terminación del proceso, ordenando el desglose del título y el archivo, pues ello no corresponde a lo pedido por la parte.



Sentado lo anterior y como quiera que de los argumentos que expone la recurrente están llamados a prosperar, pues es claro que le asiste la razón; se dispondrá revocar la decisión impartida mediante auto No. 3578 conforme lo expuesto en precedencia.

Corolario de lo anterior, se,

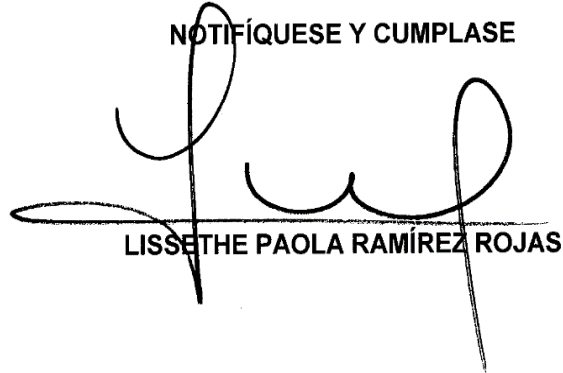
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO, TERCERO y QUINTO** del auto No. 3578 de 24 de junio de 2023, conforme lo considerado en precedencia y en su lugar se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas respecto del demandado LUIS FERNANDO ACOSTA HOLGUIN, sin condena en costas y perjuicios.

**SEGUNDO: MANTENER** el numeral **SEGUNDO**, del auto No. 3578 de 24 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, por Secretaría elabórense y remítanse las comunicaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA**

**DEMANDADO: VICTOR HUGO GARCES CARRILLO Y EDWIN ARLEY CHOREN URREA**

**RADICACIÓN No: 006-2023-00994**

**AUTO No. 1428**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

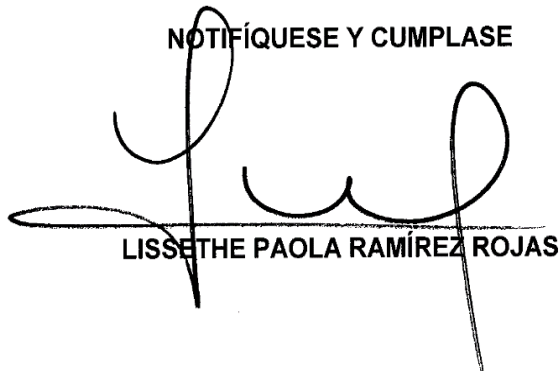
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y CISA**

**DEMANDADO: FINANCIAMOS MUEBLES S.A.S**

**RADICACIÓN No: 007-2017-00286**

**AUTO No. 1392**

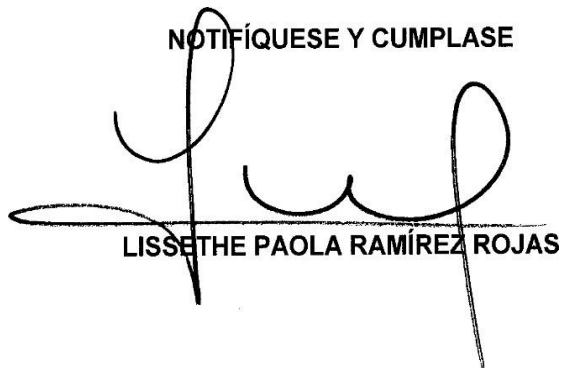
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, ni en la cuenta del Juzgado de origen, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**INFORMAR** a la parte demandante que no existen depósitos judiciales pendientes de pago, conforme a lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S  
DEMANDADO: MYRIAM VANESA ANGULO BAMBA  
RADICACIÓN No: 007-2019-00558  
AUTO No. 1398

En atención a la solicitud de la apoderada ejecutante y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se dispondrá el pago de depósitos judiciales en favor de la parte actora, teniendo en cuenta la información que a continuación se relaciona:

CREDITO APROBADO	\$ 19.808.979,00
COSTAS	\$ 698.445,00
TOTAL	\$ 20.507.424,00

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **RF JCAP S.A.S**, NIT 900.575.605-8 la suma de \$834.483-, teniendo en cuenta la siguiente información

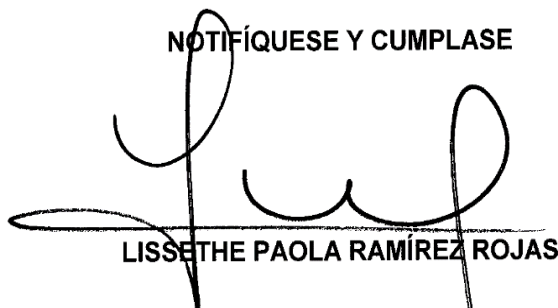
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002637500	9005756058	RF ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	14/04/2021	\$ 251.761,00
469030002637501	9005756058	ENCORE SAS SAS	14/04/2021	\$ 291.361,00
469030002637502	9005756058	RF ENCORE SAS CESIONARIO BANCO COL	14/04/2021	\$ 291.361,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: [luzurregocq@hotmail.com](mailto:luzurregocq@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA- GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CARLOS EDINSON HENAO COLINA

RADICACIÓN No: 007-2021-00868

AUTO No. 1422

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** de los derechos que sobre los inmuebles de propiedad del aquí demandado CARLOS EDINSON HENAO COLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.853, cuyas características son:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	370-899739
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carrera 53 11-A-47 Edificio Torres del Camino PH. PARQUEADERO #25 SEMISOTANO</li><li>• KR 53 # 11 A – 47 GASS 25 GASS 25 (DIRECCION CATASTRAL)</li><li>• KR 53 # 11 A – 72 SSPQ 25 SSPQ 25 (DIRECCION CATASTRAL)</li></ul>
<b>MUNICIPIO</b>	Cali, Valle del Cauca

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	370-899787
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carrera 53 11-A-47 Edificio Torres del Camino PH. DEPOSITO #30 SEMISOTANO</li><li>• KR 53 # 11 A – 47 DPSS 30 DPSS30 (DIRECCION CATASTRAL)</li><li>• KR 53 # 11 A – 72 DPSS 30 DPSS30 (DIRECCION CATASTRAL)</li></ul>
<b>MUNICIPIO</b>	Cali, Valle del Cauca

**SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-899739 Y 370-899787**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. Así mismo, remítase al correo electrónico [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: NIDIA GIRALDO MARTINEZ**

**RADICACIÓN No: 008-2020-00428**

**AUTO No. 1413**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

La demandada, solicitó se dé trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, revisado el proceso se observa que por medio del auto No. 5151 de fecha 27 de septiembre de 2023, se resolvió la misma. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$45.966.864** hasta el 07 de diciembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: ESTESE** la demandada a lo dispuesto a través del auto No. 5151 de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CRES**

**RADICACIÓN No: 008-2021-00353**

**AUTO No. 1429**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

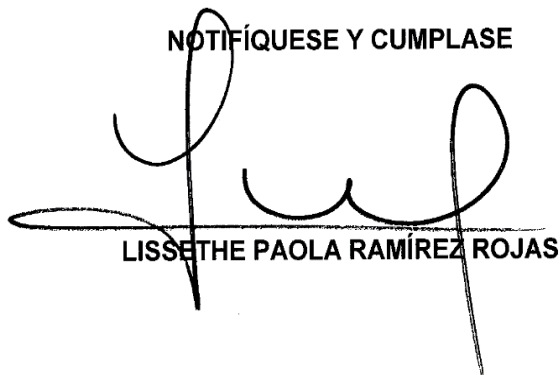
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO GOMEZ GOMEZ  
RADICACIÓN No: 008-2022-00360  
AUTO No. 1430

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la EPS SANITAS a fin de que informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **ANDRES FERNANDO GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1130631362. Líbrese la comunicación respectiva y remítase *inmediatamente* por secretaria.

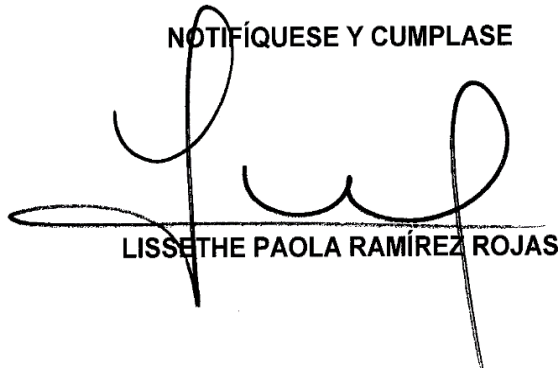
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.  
DEMANDADO: FABIO HUMBERTO ESPINOSA TORO  
RADICACIÓN No: 009-2022-00680  
AUTO No. 1438

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

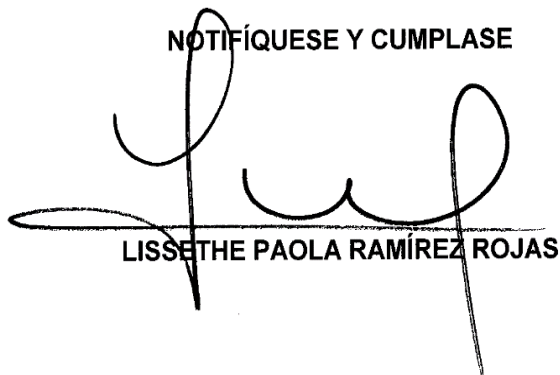
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ  
RADICACIÓN No: 011-2023-00975  
AUTO No. 1439

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPRISMA**  
**DEMANDADO: SANDRA LILIANA PARRA**  
**RADICACIÓN No: 012-2018-00460**  
**AUTO No. 1393**

La apoderada de la parte demandante solicitó se disponga la entrega de los depósitos judiciales ordenados a su favor, mediante auto No. 6228 de fecha 27 de noviembre de 2023; no obstante, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa los dineros pagados, ya fueron cobrados por su beneficiario; así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002913911	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2023	11/12/2023	\$ 70.374,00
469030002925879	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2023	11/12/2023	\$ 552.932,00
469030002944860	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2023	11/12/2023	\$ 297.733,00
469030002954968	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2023	11/12/2023	\$ 515.866,00
469030002970091	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2023	11/12/2023	\$ 29.774,00
469030002995069	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	14/11/2023	11/12/2023	\$ 195.505,00
469030002995098	9002294826	COOPERATIVA COOPRISMA	PAGADO EN EFECTIVO	14/11/2023	11/12/2023	\$ 282.847,00

Igualmente, se, evidencia que, a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia. En consecuencia, se,

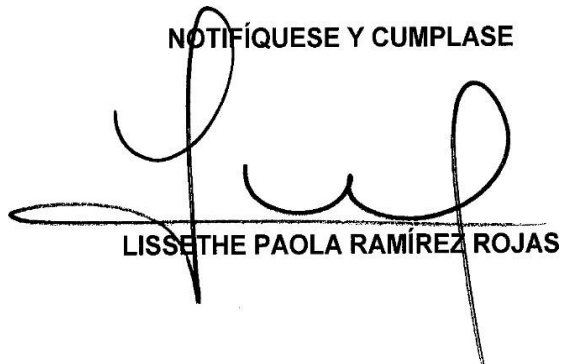
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte demandante que no hay depósitos judiciales pendientes de pago, por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA**

**RADICACIÓN No: 012-2021-00306**

**AUTO No. 1400**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo, se excluye de la liquidación presentada los siguientes valores \$263.000- teniendo en cuenta que no corresponde a lo fijado por el despacho, honorarios de abogado y otros valores, porque dicho rubro, no fue reconocido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

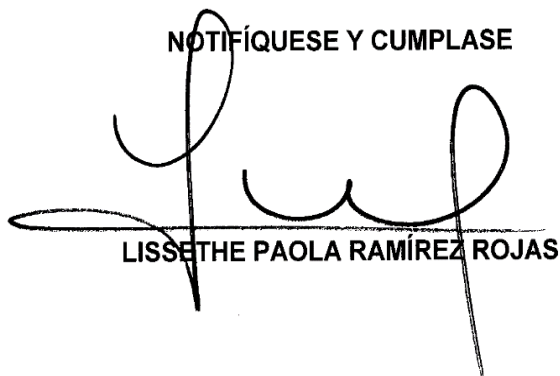
**APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$17.108.349** hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

**RESUMEN FINAL SALDOS**

SALDO A CAPITAL	9.064.000,00
SALDO DE INTERES	8.044.349,00
<b>TOTAL</b>	<b>17.108.349,00</b>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZAS VERDES**

**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARCIA RAMIREZ Y HEBERTO BERRIO GAVIRIA**

**RADICACIÓN No: 012-2023-01060**

**AUTO No. 1440**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

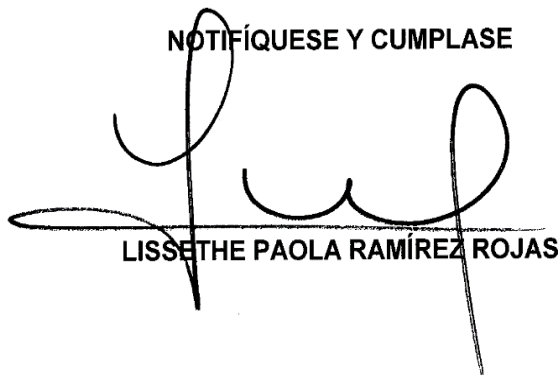
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ISMAEL GOMEZ BOTERO**

**DEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS Y CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ**

**RADICACIÓN No: 013-2021-00812**

**AUTO No. 1418**

El abogado Diego Forero Echeverri, en su calidad de endosatario en procuración, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones incoadas respecto del demandado Bernardo Tobon Vargas; no obstante, como quiera que el endoso para el cobro, no transfiere la propiedad del título valor y el escrito no fue coadyuvado por el señor Gomez Botero, se negará lo pretendido, por carecer el peticionario de facultad para desistir.

De otro lado, respecto del acreedor hipotecario que se menciona y se evidencia, en el certificado de tradición en relación a los derechos que posee la demandada Cielo Amparo Revelo Alvarez sobre el inmueble de matrícula No. 370-343597, se,

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento de pretensiones respecto del demandado Bernardo Tobón Vargas, por los motivos expuestos en precedencia.

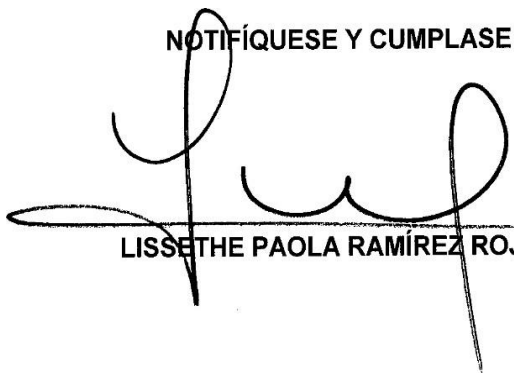
**SEGUNDO: CITAR** al acreedor hipotecario **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor hipotecario **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a la acreedora prendaria conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: GUILLERMO MUÑOZ DE CASTRO**  
**RADICACIÓN No: 014-2021-00901**  
**AUTO No. 1441**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención al contrato precedente allegado por la entidad demandante y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO AV VILLAS S.A y E CREDIT S.A.S.

**TERCERO: RECONOCER** como adquirente del título y demandante a E CREDIT S.A.S.

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada BLANCA IZAQUIRRE MURILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No.93739<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

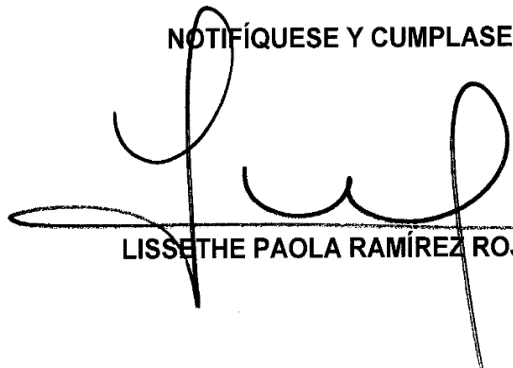
**QUINTO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON MARIO SERNA CARDONA  
RADICACIÓN No: 014-2022-00447  
AUTO No. 1442

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

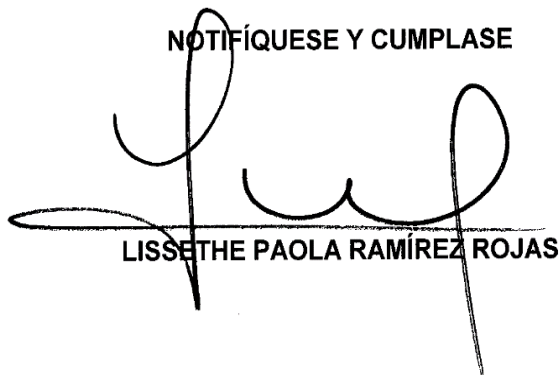
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO: VICTOR HUGO POLANCO SOLARTE  
RADICACIÓN No: 015-2023-00227  
AUTO No. 1443

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

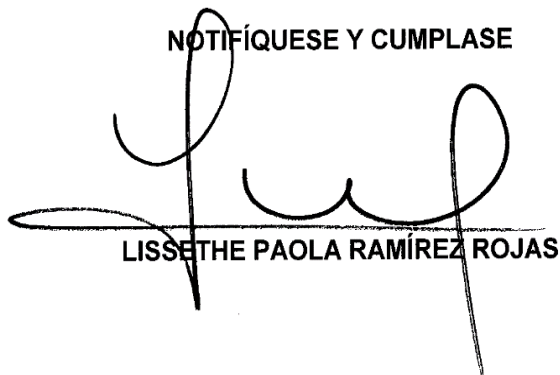
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PEDRO PABLO TACAN NARVAEZ  
RADICACIÓN No: 016-2022-00656  
AUTO No. 1444

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

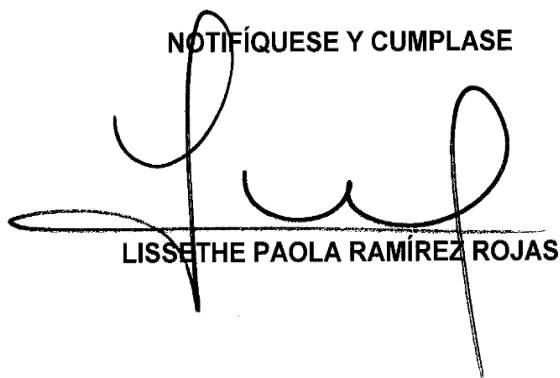
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: MAS BIENES H&M S.A.S.**

**DEMANDADO: KEILA TATIANA CABEZAS ANGULO Y JUANA LEONOR ANGULO HURTADO**

**RADICACIÓN No: 017-2023-00855**

**AUTO No. 1445**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

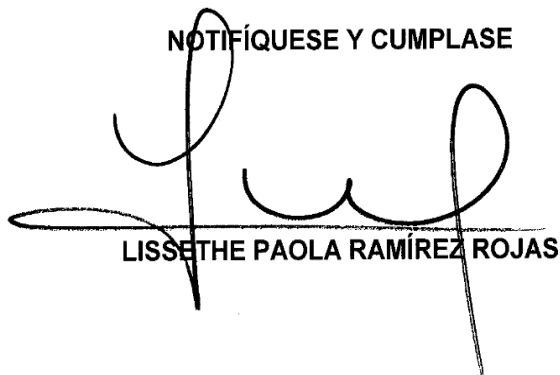
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: LILIANA HERRERA NUÑEZ Y MAITE HERRERA NUÑEZ**

**DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**

**RADICACIÓN No: 017-2023-01001**

**AUTO No. 1446**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO SUAREZ FORERO  
DEMANDADO: CARLOS MARIO VELILLA MEJIA  
RADICACIÓN No: 018-2023-00730  
AUTO No. 1447

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

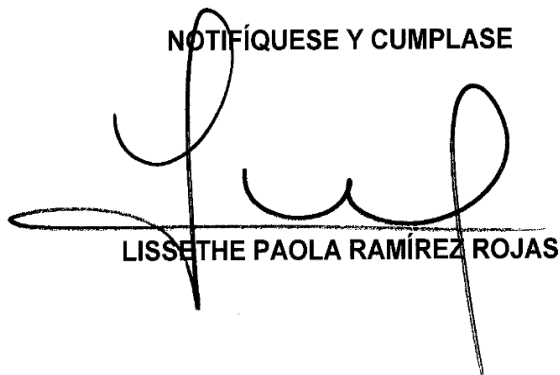
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: YARIMAR QUINTERO VANEGAS  
RADICACIÓN No: 018-2024-00204  
AUTO No. 1448

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

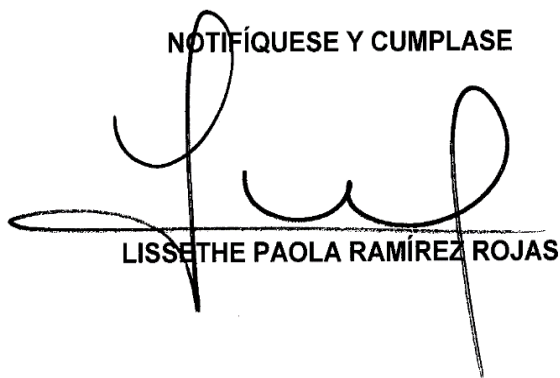
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/87>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

*Publicado, Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALVARO PINZON GONZALEZ  
RADICACIÓN No: 019-2019-01046  
AUTO No. 1394

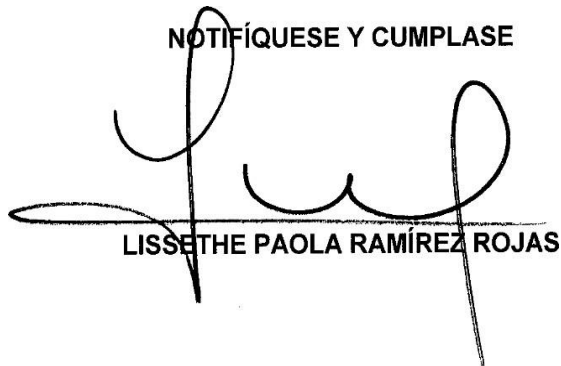
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)  
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO  
DEMANDADO: MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA  
RADICACIÓN No: 022-2015-00838  
AUTO No. 1395

La apoderada de la parte demandada solicitó se disponga la entrega de los depósitos judiciales ordenados a su favor, mediante auto No. 938 de fecha 28 de febrero de 2024; no obstante, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa los dineros pagados ya fueron abonados a la cuenta de la parte demandada, así:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002996598	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2023	20/03/2024	\$ 499.025,97
469030003004258	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 862.935,00
469030003004259	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 1.089.369,00
469030003004260	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004261	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 1.315.714,00
469030003004262	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004263	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004264	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004265	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004266	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	20/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004267	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	22/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004268	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	22/03/2024	\$ 976.152,00
469030003004269	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2023	22/03/2024	\$ 976.152,00
469030003027779	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/02/2024	22/03/2024	\$ 976.152,00

Igualmente, se, evidencia que, a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia. En consecuencia, se,

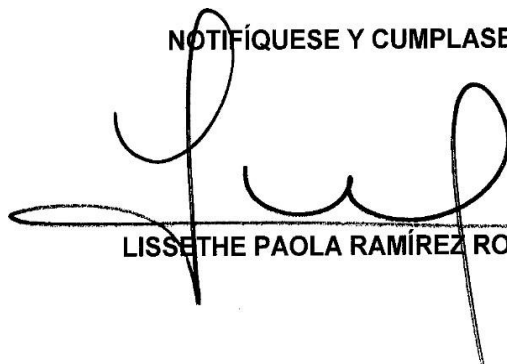
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte demandada que no hay depósitos judiciales pendientes de pago, por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S  
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARIZA GALLEGO  
RADICACIÓN No: 024-2018-00249  
AUTO No. 1419

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 4979 del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no haberse tenido en cuenta el memorial presentado el 8 de agosto de 2022 mediante el cual solicitó pago de depósitos judiciales y el pronunciamiento mediante auto del 22 de agosto de 2022 en el que informa que no existían depósitos por cuenta del presente proceso; ni su petición elevada en igual sentido en agosto de 2023, la cual afirma, no se ha resuelto.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así, pide se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se evidencia que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible, al haber elevado dos solicitudes, en agosto de 2023 y 2023, mediante las cuales solicitó se informara si había depósitos judiciales y de ser el caso se ordenara su entrega, por lo que concluye, que lo decidido debe revocarse pues no se acreditó el término de ley para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes, es preciso recordar, que la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que generaron impulso del proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito, la cual fue resuelta mediante proveído No. 1176 del 10 de agosto de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad, pues los memoriales allegados, claramente no resultaban idóneos, ni estaban encaminados de ninguna manera, a poner en marcha el proceso, como lo intenta hacer ver el actor, así mismo debe aclararse al ejecutante que contrario a lo esbozado por aquél, la solicitud elevada en agosto de 2023, también fue resuelta, en el auto rebatido.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y



alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

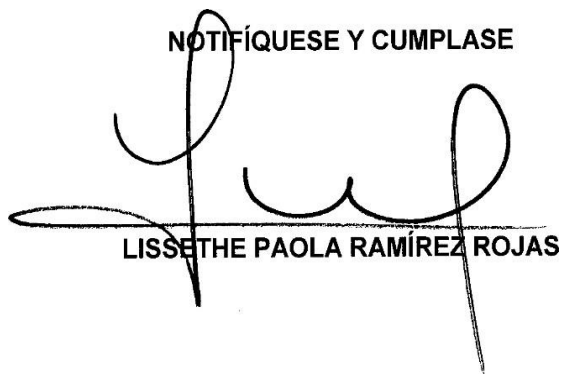
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 4979 del 18 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: PAOLA ANDREA LIBREROS BERMUDEZ**

**RADICACIÓN No: 027-2021-00856**

**AUTO No. 1421**

La apoderada de la parte demandante, solicita la aclaración de dos providencias que se notificaron en el estado No. 092 de diciembre 12 de 2023, por medio de las cuales se resuelve la liquidación de crédito, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de las misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, una vez advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Revisada la providencia que aprueba la liquidación de crédito por \$2.528.050- con corte a 30 de noviembre, se evidencia que al haberse consignado erróneamente el encabezado, en la providencia se falló en su publicación, sin que lo allí anotado corresponda a este proceso, razón por la cual se dejara sin efecto dicha providencia.

Cabe señalar que mediante auto 6560 notificado en la misma fecha, es el proferido para este proceso, motivo por el cual, les corresponde a las partes atender lo allí dispuesto. Corolario de lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia publicada el 12 de 2023, por medio de la cual se aprueba la liquidación de crédito por \$2.528.050- con corte a 30 de noviembre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRECISAR** a las partes que deberán atenerse a lo dispuesto en el auto No. 6560 de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso "*NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito allegada, por los motivos expuestos en precedencia; en tal virtud se REQUIERE a los partes del proceso a fin de que para que se sirva atemperar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta la ya aprobada con auto N°. 4614 de fecha 03 de octubre de 2022; aplicando en debida forma los abonos que se han realizado por pago de títulos.*"

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS**  
**RADICACIÓN No: 028-2016-00339**  
**AUTO No. 1416**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 976, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en el sentido que el despacho no condenó en costas o perjuicios a la parte demandante, pese al haber sido solicitados en memorial anterior, por dicho motivo, considera que la determinación tomada por el despacho debe complementarse, condenando a la parte demandante en la forma solicitada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar el asunto ventilado y norma en la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en la manifestación elevada por la parte demandada, se concluye que, de conformidad con la disposición legal precedente, no es viable la condena en costas cuando la norma en comento de forma expresa niega su imposición.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal, encontrándose reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. Así las cosas, no se revocará el auto No. 976 del 27 de febrero de 2023. En mérito de lo expuesto, se,

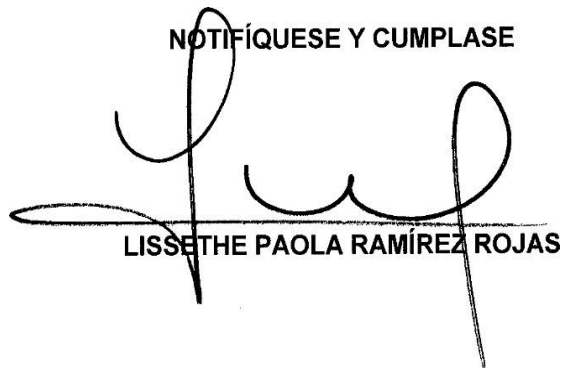


**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 976 del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H.

DEMANDADO: MAYERLY SANCHEZ CAICEDO

RADICACIÓN No: 028-2022-00744

AUTO No. 1422

En atención al escrito allegado por la entidad ejecutante y coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*”(…).**Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

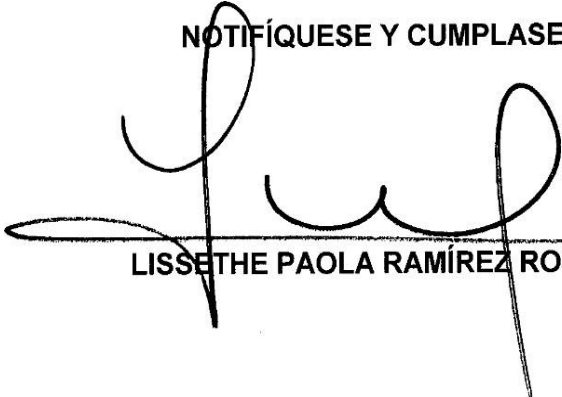
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NEGAR** la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ RIVERA  
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GARCES MARIN  
RADICACIÓN No: 029-2019-00489  
AUTO No. 1396

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: WILDER ADRIAN GARCIA MARMOLEJO**  
**DEMANDADO: JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA**  
**RADICACIÓN No: 032-2016-00063**  
**AUTO No. 1388**

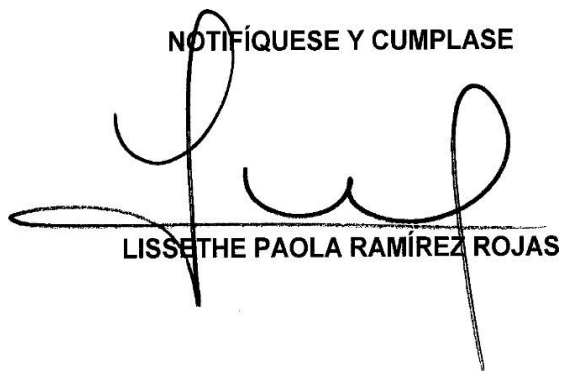
Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandante, donde solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso, revisado el proceso se observa que por medio del auto No. 5479 de fecha 15 de diciembre de 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, conforme a lo expuesto en precedencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** cesionaria de  
**BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ**

**RADICACIÓN No: 032-2021-00073**

**AUTO No. 1420**

En atención al escrito que antecede, se,

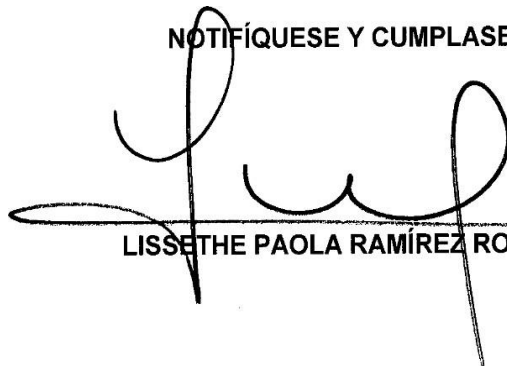
**RESUELVE:**

**ORDENAR** la reproducción y actualización del oficio No. 808 proferido por el Juzgado de Conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 684 de 24 de marzo de 2021.

Remítase oportunamente al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR OREJUELA RAMIREZ  
RADICACIÓN No: 033-2019-00547  
AUTO No. 1415

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente del título y demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**Publicado, en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**  
**RADICACIÓN No: 033-2021-00687**  
**AUTO No. 1417**

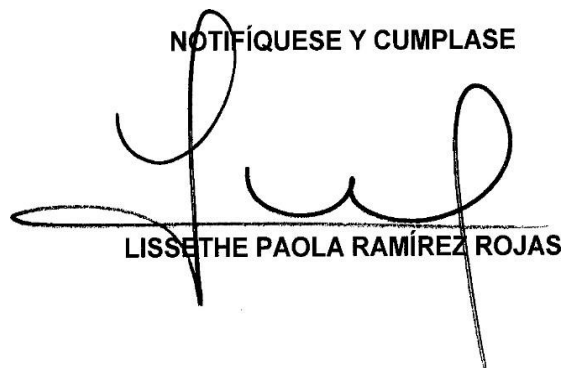
El conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que, desde el 24 de noviembre de 2023, aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.se,

**DISPONE**

**DECRETESE** la suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**Publicado. en Estado No. 25 del 11 de abril de 2024.**